



**ABOGADO**  
**FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**  
**ESP. EN DERECHO PROCESAL USTABUCA**  
**T.P: 290899 C.S. DE LA JUDICATURA**

SEÑOR.  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO – SANTANDER.**  
E.S.D.

Proceso: **VERBAL DE SIMULACIÓN.**

Demandante: **DORA PAREDES TOLOZA.**

Demandados: **FAUSTINO ARCHILA Y NOHORA MARÍA ARCHILA GÓNZALEZ.**

Radicado: **2020- 014-00.**

Asunto: **RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DE AUTO APELABLE.**

**FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.689.486 expedida en Socorro - Santander, residente y domiciliado en esta municipalidad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 290899 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de las partes demandadas del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo dentro del término procesal oportuno, Recurso de queja en subsidio de reposición contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, publicado en estados el 9 de noviembre del año que avanza, mediante el cual el Juzgado en cita denegó el Recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020, que resolvió:

**“RESUELVE:**

**1º.** No **REPONER** el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió la excepción previa formulada por el apoderado de los demandados, y que denomino **“No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”**, en este proceso verbal de SIMULACION propuesto por DORA PAREDES TOLOZA, en contra de **FAUSTINO ARCHILA y NOHORA MARIA ARCHILA GONZALEZ**, Radicado al No. 2020-00014-00,

Carrera 16 # 18 - 71 Antonia Santos Socorro / Oficina 01.

[fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com)

3017402097



ABOGADO  
**FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**  
**ESP. EN DERECHO PROCESAL USTABUCA**  
**T.P: 290899 C.S. DE LA JUDICATURA**

**2º.- NEGAR** por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición y por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.”

## **I. HECHOS**

- 1.** El 19 de octubre del año 2020, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de octubre del año que avanza, cual declaro infundada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”, en consecuencia, condenó en costas a los demandados excepcionantes, y en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00)**.
- 2.** EL 9 de noviembre de 2020, en juzgado de la referencia, mediante auto de fecha 6 de noviembre del mismo año, declaró **NO REPONER EL AUTO** recurrido, **NEGANDO** a su vez, el del subsidio de apelación por cuanto en palabras del despacho dijo “Ahora bien, como quiera que el apoderado de la demandante pide en subsidio del recurso de reposición, el de apelación contra, la providencia recurrida, el Despacho tampoco lo concederá dado que el mismo no se encuentra enlistado dentro de las providencias que son objeto de recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso.”
- 3.** Como ya se dicho reiterativamente, es evidente, la imperiosa vinculación como litisconsorte necesario, al señor **RODRIGO DURAN CÁRDENAS**, como quiera que este no toma carácter de ser facultativo, ya que las pretensiones que alega la demandante lo hace directo, esto porque en el hipotético caso la parte activa logre el éxito de sus pretensiones, lesiona gravosamente al señor Rodrigo, pues aquí él debe ejercer su derecho de defensa y contradicción ante lo que alega la demandante en su contra, pero no como litigante separado, como quiera que no se trata de litigios distintos ni mucho mechos pretensiones diferentes, y que con ellos contenga decisiones igualmente independientes, situación no comprendida por el Juez de la referencia, con ello, basta revisar de fondo las pretensiones de la demandante, lo que hace que se vincule al contradictorio de conformidad prevista numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. Finalmente.

Carrera 16 # 18 - 71 Antonia Santos Socorro / Oficina 01.

[fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com)

3017402097



ABOGADO

FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ  
ESP. EN DERECHO PROCESAL USTABUCA  
T.P: 290899 C.S. DE LA JUDICATURA

4. Por lo anterior, existe razones suficientes señor Juez para integrar al señor **RODRIGO DURAN CÁRDENAS**, como litisconsorte necesario, habida cuenta que él, desde el 19 de abril de 2016, mediante escritura pública No. 383, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Socorro, adquirió la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 7 B No. 4-42 Lote 14 Manzana F Etapa 2, en la Urbanización Portal de Santa María en el municipio del Socorro, predio identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 321-44459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, siendo este bien inmueble objeto de debate debido que la demandante alega en la pretensión quinta – subsidiaria- se declare simulado en forma relativa y sin efectos legales, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 383 del 19 de Abril de 2016, elevada ante la Notaria Segunda del Circulo del Socorro, donde según la parte reclamante expresa que los demandados “simularon” la venta del inmueble con el señor **RODRIGO DURAN CARDENAS**.
5. Igualmente, despacho reconoció numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, esto es, el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de tercer, es susceptible de apelación, mismo que hace referencia a la intervención de litisconsorte necesario alegado en debida forma.
6. Así mismo, en el recurso de reposición se solicitó que para efectos no configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, deberá vincularse al señor **RODRIGO DURAN CÁRDENAS**, para que admita u oponga a la demanda, sin que el despacho se haya detenido a estudiar de fondo sobre la causal alegada como también de resolver de fondo si el auto que declara infundada la excepción previa de litisconsorte necesario es objeto de recurso de alzada.
7. Por lo anterior se tiene que, el auto de fecha 13 de octubre del año 2020, si es objeto de apelación, como quiera si se configura en primera medida el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P, por cuanto esta parte solicitó que para efectos no configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, deberá vincularse al señor **RODRIGO DURAN CARDENAS**, luego entonces, la no vinculación de este sujeto procesal acarrearía nulidad por la causal alegada, por ello, debe

Carrera 16 # 18 - 71 Antonia Santos Socorro / Oficina 01.

[fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com)

3017402097



ABOGADO  
**FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**  
**ESP. EN DERECHO PROCESAL USTABUCA**  
**T.P: 290899 C.S. DE LA JUDICATURA**

entenderse que se trata de un trámite de nulidad procesal denegada por el despacho de primera instancia.

## **II. PRETENSIONES**

- 1.** Revocar el auto de fecha 6 de noviembre del año 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, en consecuencia, concédase el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
- 2.** En caso que el Juzgado de la referencia se mantenga incólume sobre la decisión adoptada, esto es, de persistir el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación, de manera subsidiaria solicito a su despacho expedir, con destino al **Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de San Gil – Santander** -, copia de providencia impugnada para efecto del trámite del recurso de Queja.

## **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Por su parte el numeral 2 y 6 del artículo 321 ibídem, el primero, el auto que niegue la intervención de sucesores o de terceros y el segundo el auto que deniega una nulidad es objeto de apelación, así como de manera general lo indica el numeral 10 del mismo artículo, Como consecuencia ha de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos previstos en el Código General del Proceso y señalados anteriormente.

En este orden de ideas, es evidente que el juez de primera instancia desconoció la norma en comento, por tanto, debe subsanarse esa anomalía concediéndose el recurso de apelación alegado legitimada para excepcionar.

Ahora, es necesario traer a colación los radicoas del Tribubunal de Boyaca, Radicados 150013333013201600026-0, de fecha 5 de septiembre de 2018, el cual reitero bajo precedente horizontal sentado por el mismo despacho, cuyo el Radicado 150012331003200900076-00, dijo:

Carrera 16 # 18 - 71 Antonia Santos Socorro / Oficina 01.

[fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com)

3017402097



ABOGADO

FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ  
ESP. EN DERECHO PROCESAL USTABUCA  
T.P: 290899 C.S. DE LA JUDICATURA

*"Si bien la norma no contempla expresamente la posibilidad de apelar el auto que niega la intervención de una parte, al realizar una interpretación del alcance de los artículos 181 CCA y 321 CGP, según los cuales, el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de terceros o de sucesores procesales, es dable concluir que si el espíritu de la norma es garantizar el acceso a la administración de justicia de terceros o sucesores procesales, más aún, se deberá garantizar a quienes actúan como partes, tal como ocurre en el presente asunto.*

---

*Al respecto, el doctrinante Charles Perelman en su escrito "La lógica jurídica y la nueva retórica" ilustró con suma claridad la aplicación de técnicas de interpretación literal de un texto en función de la voluntad del legislador. En concreto, Ch. Perelman definió el argumento a fortiori como un "procedimiento discursivo conforme al cual, dada una proposición normativa, que afirma una obligación (u otra calificación normativa) de un sujeto (o clase de sujetos) que está (o estén) en estado de merecer, con mayor razón que los primeros la calificación normativa que la primera disposición concedida a estos"<sup>1</sup>.*

*Según el doctrinante, del argumento a fortiori se pueden distinguir dos formas que son, el argumento a minori ad maius el cual se aplica en caso de una prescripción negativa y el argumento a maiore ad minus en caso de una prescripción positiva. Este último argumento, se manifiesta en la máxima "quien puede lo más, puede lo menos" en relación a que "todo lo que es menos importante este incluido en lo que se considera como más importante"<sup>2</sup>.*

**En razón a lo anterior, es claro que si un sucesor procesal y un tercero pueden apelar el auto que les impide su intervención en un proceso, con mayor razón lo podrá hacer quien actúa como parte en el mismo, pues esta última tiene mayor interés de intervenir y, claramente, las results del proceso le afectarían en mayor medida que a los demás.**

*En este sentido, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el principio de doble instancia al apoderado de la parte demandante, el Despacho concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por este en contra del auto que negó la cesión de derechos litigiosos."*

Carrera 16 # 18 - 71 Antonia Santos Socorro / Oficina 01.

[fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com)

3017402097



**ABOGADO**  
**FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**  
**ESP. EN DERECHO PROCESAL USTABUCA**  
**T.P: 290899 C.S. DE LA JUDICATURA**

La institución procesal del recurso de queja tiene su fundamento y razón de ser en resguardar y proteger el derecho de defensa y el debido proceso como principios fundamentales que asisten a todas las personas que pueden llegar a ser partes durante el desarrollo y transcurso de un proceso, quienes buscan mediante alguna decisión de fondo el reconocimiento o defensa de un derecho.

El recurso de queja se ejercita por quien tiene o presume tener derecho a recurrir una providencia judicial ante el superior jerárquico o por vía de apelación o casación según el caso, cuando el juzgador niega concederlo o declarar desierto, siendo aquella susceptible de interposición y concesión.

Basta únicamente para su posibilidad de ejercicio el confrontar la providencia que negó la apelación con aquellas en las cuales el legislador ha previsto como precedentes y susceptibles de impugnar por vía de apelación.

El artículo 321 del Código General del Proceso, hace una lista de las providencias judiciales susceptibles de apelación, sin perjuicio de que el estatuto procedimental consagre en otras disposiciones la posibilidad de apelar cualquier otra decisión, el cual negado su concesión procede luego el recurso de queja.

Al respecto el Código General del Proceso establece:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación" (art. 352).

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Carrera 16 # 18 - 71 Antonia Santos Socorro / Oficina 01.

[fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com)

3017402097



**ABOGADO**  
**FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**  
**ESP. EN DERECHO PROCESAL USTABUCA**  
**T.P: 290899 C.S. DE LA JUDICATURA**

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (art. 353).

Así las cosas, ante la negación del recurso de apelación por no encontrarse sujeta a los numerales del 321 del C.G.P, el despacho de la referencia, no estudio la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ni los numerales 2 y 6 del artículo 321 del C.G.P, pues nos encontramos ante la existencia de un litisconsorte necesario el cual deberá integrarse al contradictorio al señor Rodrigo Duran, por las razones expuestas.

Igualmente, esta parte está legitimada procesalmente para interponer el recurso que queja y está en la oportunidad para alegarla.

#### **IV. ANEXOS.**

1. Auto de fecha 13 de octubre de 2020.
2. Recurso de reposición en subsidio de apelación.
3. Auto de fecha 6 de noviembre de 2020.
4. Las demás contenidas en el proceso de la referencia.

#### **V. COMPETENCIA.**

Es usted señor Juez, competente para conocer del recurso de reposición interpuesto, como quiera que a la fecha es quien está al tanto del proceso de la referencia.

Para conocer del recurso de Queja, es competente el **Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de San Gil – Santander** -, al cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

Carrera 16 # 18 - 71 Antonia Santos Socorro / Oficina 01.

[fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com)

3017402097



**ABOGADO**  
**FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**  
**ESP. EN DERECHO PROCESAL USTABUCA**  
**T.P: 290899 C.S. DE LA JUDICATURA**

Para efectos de notificaciones favor tener en cuenta los siguientes:

Los demandados:

- **FAUSTINO ARCHILA**, puede ser notificado en la Carrera 15 No 12-40 del Socorro, no posee correo electrónico, podrá ser representado por su guardadora legitima, como quiera que este es declarado interdicto.
- **NOHORA MARIA ARCHILA GONZALEZ**, puede ser notificada en la Carrera 15 No 12-40 del Socorro, o el medio o canal digital más idóneo para ser notificada al correo electrónico [nohoritargo@hotmail.com](mailto:nohoritargo@hotmail.com), celular 3174042531.

El apoderado de los demandados:

- El suscrito las recibe, en la carrera 16 No. 18-71. Antonia Santos de Socorro Santander, también, al correo [fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com) 3017402097.

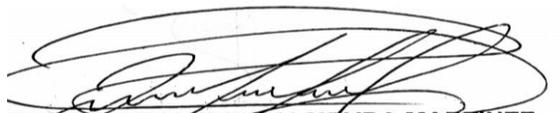
La demandante:

- **DORA PAREDES TOLOZA**, puede ser notificada en la Calle 8 No 7-34 Barrio Santa Clara 2 del municipio del Socorro-Santander, correo electrónico [doraparedes@hotmail.com](mailto:doraparedes@hotmail.com)

La apoderada de la demandante:

- En la Carrera 15 N0 15-15 del Socorro-Santander, correo electrónico [rusigo@hotmail.com](mailto:rusigo@hotmail.com) teléfono de contacto 3164585314.

Atentamente,

  
**FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**  
C. C. No. 1.101.689.486 de Socorro (Santander)  
**T.P: No. 290899. C.S.Jud.**

Carrera 16 # 18 - 71 Antonia Santos Socorro / Oficina 01.

[fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com)

3017402097